

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 10 de octubre de 2025

Año 69

Boletín N° 646

Tomo 15/22

ÍNDICE

Tomo XV / XXII

TOMO XV (Continuación)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL**

**MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL**

**LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ**

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)**

HENDRICK PERDOMO

**REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

HENDRICK PERDOMO

Prórrogas Aprobadas. Pág. 02

Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas Protegidas). . . . Pág. 09

Disposiciones Administrativas Pág. 12

**SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA**

**TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve**

**S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL -
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-
CARACAS, 07 DE OCTUBRE DE 2025

215° 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 568

PRÓRROGAS APROBADAS

Vistas y analizados las solicitudes de prórrogas presentadas en tiempo hábil por las partes interesadas, mediante las cuales solicitan una prórroga para la contestación de la devolución de las solicitudes de Signos Distintivos, presentadas ante la Taquilla Integral del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual; esta Autoridad Registral considerando pertinente las razones expuestas en cada una de las solicitudes de prórroga presentadas, y con fundamento en la facultad que otorga el artículo 75, en su último aparte, que dispone: “**...El Registrador queda facultado para prorrogar este plazo hasta por el término de tres (3) meses a petición del interesado, cuando a juicio de aquel la naturaleza del asunto así lo requiera.**”
Acuerda:

Otorgar un lapso de treinta (30) días hábiles de prórroga para la contestación de los oficios de devolución, a las marcas descritas a continuación:

Nº	INSCRIPCIÓN	MARCA	CLASE	TITULAR
01	2009-16656	OSLEIDY	46	TEXTIL DOXA OSLEIDY, C.A.
02	2010-13111	LINCO	11	DISTRIBUIDORA BABY LINCO, C.A.
03	2021-5446	DKIG AUTOPARTS	46	DIAZ SUAREZ HENRY JOSE
04	2021-6459	AUTOPARTES EL VENEZOLANO C.A	46	AUTOPARTES EL VENEZOLANO C.A
05	2021-6939	RED POINT AUTOPARTS C.A	46	RED POINT AUTOPARTS C.A
06	2022-10936	BOCANA SEAFOOD	29	JUAN CARLOS CHIRINOS HERNANDEZ
07	2023-4294	CHOCOLATIER INDUSTRIES	30	HASKOUR SAWAKEJIAN JORGE ANTONIO
08	2024-1197	BIODYNE	35	BIODYNE WORLD INC
09	2024-1968	LA LUZONERA	43	LA TIENDITA DE CHUAO, C.A
10	2024-4491	CRUZY	25	COQUI COMPANY LIMITED
11	2024-4986	INVENCO	35	INVENCO I2 LLC

12	2024-5284	PEGMOT	12	CORPORACION M & T C. A.
13	2024-5285	PEGMOT	46	CORPORACION M & T C. A.
14	2024-5554	R L UNANIMIDAD N° 3 OR LG	41	RESPETABLE LOGIA UNANIMIDAD NRO 3
15	2024-6173	CASSACORT	05	LABORATORIO PABLO CASSARÁ S.R.L.
16	2024-6418	GRAFICA	06	CHINA RAILWAY LONGCHANG MATERIALS CO., LTD.
17	2024-7145	MI COCINERO	29	SAFFY NATURAL GIDA VE PAZARLAMA ANONIM SIRKETI
18	2024-7183	PURA VIDA	33	LES BIENHEUREUX
19	2024-7339	GRAFICA	30	THE BAZOOKA COMPANIES, LLC
20	2024-7340	GRAFICA	30	THE BAZOOKA COMPANIES, LLC
21	2024-7341	GRAFICA	30	THE BAZOOKA COMPANIES, LLC
22	2024-7342	GRAFICA	30	THE BAZOOKA COMPANIES, LLC
23	2024-7343	BABY BOTTLE POP	30	THE BAZOOKA COMPANIES, LLC
24	2024-7344	JUICY DROP POP	30	THE BAZOOKA COMPANIES, LLC
25	2024-7371	SUPREME	15	HENRI SELMER PARIS
26	2024-7455	AGROINSUMOS SOYGRAN	31	GRUPO INTERPACIFICO 2000, C.A.
27	2024-7456	AGROINSUMOS SOYGRAN	35	GRUPO INTERPACIFICO 2000, C.A.
28	2024-7770	MIMPN	07	ZHEJIANG XIJIAJI TECHNOLOGY CO., LTD
29	2024-7771	DULCE MARIA	03	EDISON MANUEL SERNA JIMENEZ
30	2024-7884	OVERVOLUME	03	ZAZEN, SOCIÉTÉ À RESPONSABILITÉ LIMITÉE
31	2024-7901	PREMIER LEAGUE	25	THE FOOTBALL ASSOCIATION PREMIER LEAGUE LIMITED
32	2024-7902	PREMIER LEAGUE	28	THE FOOTBALL ASSOCIATION PREMIER LEAGUE LIMITED
33	2024-7943	DEYE	09	NINGBO DEYE INVERTER TECHNOLOGY CO.,LTD.
34	2024-7995	PREMIER LEAGUE	35	THE FOOTBALL ASSOCIATION PREMIER LEAGUE LIMITED
35	2024-8679	GRAFICA	25	MOONBUG ENTERTAINMENT LIMITED

36	2024-8680	GRAFICA	28	MOONBUG ENTERTAINMENT LIMITED
37	2024-8681	COCOMELON	25	MOONBUG ENTERTAINMENT LIMITED
38	2024-8682	COCOMELON	28	MOONBUG ENTERTAINMENT LIMITED
39	2024-8893	CAPPY	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
40	2024-8894	CAPPY	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
41	2024-8895	GORDITOS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
42	2024-8896	GORDITOS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
43	2024-8897	YUMMIES	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
44	2024-8898	YUMMIES	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
45	2024-8899	TAQUERITOS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
46	2024-8900	TAQUERITOS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
47	2024-8901	RANCHITAS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
48	2024-8902	RANCHITAS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
49	2024-8903	ZIBA´S	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
50	2024-8904	ZIBA´S	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
51	2024-8905	ZAMBOS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
52	2024-8906	ZAMBOS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
53	2024-8907	DEL RANCHO	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.

54	2024-8908	DEL RANCHO	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
55	2024-8909	MADURITOS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
56	2024-8910	MADURITOS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
57	2024-8911	YUMMINUTS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
58	2024-8912	YUMMINUTS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
59	2024-8913	YUMMI POPS	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
60	2024-8914	YUMMI POPS	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
61	2024-8915	YUMMITRONES	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
62	2024-8916	YUMMITRONES	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
63	2024-8917	YUMMIX	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
64	2024-8918	YUMMIX	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
65	2024-8919	XIXI	29	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
66	2024-8920	XIXI	30	ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.
67	2024-8996	ELLURA	05	PHARMATOKA
68	2024-9064	PIEDRAS BELLISIMAS	46	PIEDRAS_BELLÍSIMAS, C.A.
69	2024-9065	PIEDRAS BELLISIMAS	14	PIEDRAS_BELLÍSIMAS, C.A.
70	2024-9066	PIEDRAS BELLISIMAS	35	PIEDRAS_BELLÍSIMAS, C.A.
71	2024-9088	PORTWEST	09	PORTWEST UNLIMITED COMPANY
72	2024-9089	PORTWEST	10	PORTWEST UNLIMITED COMPANY
73	2024-9090	PORTWEST	25	PORTWEST UNLIMITED COMPANY
74	2024-9304	GRAFICA	30	FORD GUM & MACHINE COMPANY, INC.
75	2024-9355	RANCHO PIRATA	35	INVERSIONES CAYO PIRATA, C.A.

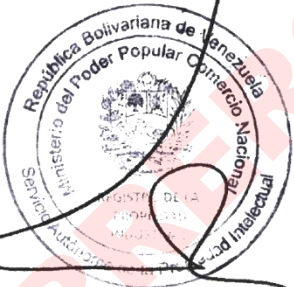
76	2024-9460	ECOMASTER	07	MIDEA GROUP CO., LTD.
77	2024-9461	ECOMASTER	11	MIDEA GROUP CO., LTD.
78	2024-9520	AVIATOR	09	RATIONAL INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED
79	2024-9521	AVIATOR	41	RATIONAL INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED
80	2024-9522	AVIATOR	42	RATIONAL INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED
81	2024-9608	NORMANDY	30	INDUSTRIAS NORMANDY S.A.
82	2024-9673	LUSQI	07	ZHEJIANG LUSIQI IMPORT AND EXPORT CO., LTD.
83	2024-9674	HUAYU	09	HUAYU NEW ENERGY TECHNOLOGY CO., LTD.
84	2024-10104	FARLINE	05	FARLINE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A.
85	2024-10105	FARLINE	03	FARLINE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A.
86	2024-10257	CRYSTGLOW	09	SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO., LTD.
87	2024-10293	N E O	36	SAUDI NATIONAL BANK
88	2024-11014	GLOBAL PLUS LIVE	38	LANDAETA GORDON GILBERTO ALFREDO
89	2024-11686	GOLOO	46	ORIANA CRISTINA ROMERO BELLO
90	2025-0133	KÖPPERN	07	MASCHINENFABRIK KÖPPERN GMBH & CO. KG
91	2025-0134	KÖPPERN	09	MASCHINENFABRIK KÖPPERN GMBH & CO. KG
92	2025-0135	KÖPPERN	40	MASCHINENFABRIK KÖPPERN GMBH & CO. KG
93	2025-0136	KÖPPERN	42	MASCHINENFABRIK KÖPPERN GMBH & CO. KG
94	2025-0242	QUALIGUARD LUBRICANTS	04	SHARQ AL JAZEERA OIL & GREASE INDUSTRIES LLC
95	2025-0255	CDV	05	CENTRO DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.
96	2025-0276	MLB PLAYERS	14	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
97	2025-0277	MLB PLAYERS	16	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION

98	2025-0278	MLB PLAYERS	18	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
99	2025-0279	MLB PLAYERS	20	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
100	2025-0281	MLB PLAYERS	24	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
101	2025-0282	MLB PLAYERS	25	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
102	2025-0283	MLB PLAYERS	27	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
103	2025-0284	MLB PLAYERS	28	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
104	2025-0285	MLB PLAYERS	35	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
105	2025-0286	MLB PLAYERS	41	MAJOR LEAGUE BASEBALL PLAYERS ASSOCIATION
106	2025-0290	LIPER	09	ZHEJIANG LIPER LIGHTING TECHNOLOGY CO., LTD.
107	2025-0291	LIPER	11	ZHEJIANG LIPER LIGHTING TECHNOLOGY CO., LTD.
108	2025-0879	DRIVOL	04	MILLENNIUM GREASE & LUBRICANTS MANUFACTURING LLC
109	2025-0886	ISPACE	07	FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
110	2025-0887	ISPACE	09	FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
111	2025-0888	ISPACE	11	FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
112	2025-0889	ISPACE	12	FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
113	2025-0890	IGARDEN	07	AIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
114	2025-0891	IGARDEN	11	AIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
115	2025-0892	IGARDEN	09	AIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
116	2025-0893	IGARDEN	12	AIRLAND HOLDINGS CO., LTD.
117	2025-2846	GRAFICA	41	MARTINEZ RICHARD ALEJANDRO
118	2025-2847	GRAFICA	16	MARTINEZ RICHARD ALEJANDRO
119	2025-2848	GRAFICA	22	MARTINEZ RICHARD ALEJANDRO

120	2025-2849	GRAFICA	18	MARTINEZ RICHARD ALEJANDRO
121	2025-2850	GRAFICA	16	MARTINEZ RICHARD ALEJANDRO

En caso de que el interesado no conteste el oficio de devolución dentro del lapso legal señalado, se declarará la prioridad extinguida de las solicitudes descritas ut-supra.

Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director(E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

DRPI/prórroga.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE OCTUBRE DE 2025**

Resolución N° 569

215°, 166° y 26°

I. ANTECEDENTES

Vista la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE LARA”**, según inscripción N° 2025-000003, de fecha 25 de julio del 2025, presentada por: las organizaciones de producción cafetalera domiciliadas en la región centro occidental de la República Bolivariana de Venezuela **“EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL INDIRECTA COMUNAL CAFETALERA ENRIQUITO COLMENAREZ”**, inscrita ante la Dirección General de Registro y Promoción del Poder Popular para Las Comunas en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) bajo el Código de Registro N° OSP-EPI-2024-12-00001, Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **C-506403072**, domiciliada en la Carretera Principal vía La Cruz, Caserío La Guapa, en el Sector Sabana Larga de la Población Guapa Arriba del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Lara, Zona Postal 3028, representada por la ciudadana **BELKYS MERCEDES CASTAÑEDA PIÑERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.584.901**; la **“SOCIEDAD CIVIL CLÚSTER EJE CAFETALERO CENTROOCCIDENTAL”**, inscrita ante el Registro Público del Municipio Morán del Estado Lara en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), bajo el N° 43, Folio 300 del Tomo 3 del Protocolo de Transcripción del año 2023, Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **J-505354892**, domiciliada en la Carretera Trasadina, vía Chabasquén, Hacienda Campo Nuevo, Sector El Avispero de la Población Guárico del Municipio Morán del estado Lara, Zona Postal 3057, representada por el ciudadano **DANIEL CLARET PALMA YÁNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.580.929**; y la **ASOCIACIÓN CIVIL “FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, CAFETALEROS, CAFICULTORES DE VENEZUELA”**, inscrita ante el Registro Público del Municipio Jiménez y Andrés Eloy Blanco del Estado Lara, en fecha seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), bajo el número 6, Folio 20 del Tomo 2, del Protocolo de Transcripción del año 2024, Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **J-505144910**, domiciliada en la Avenida Principal con Vereda 3, Local S/N°, Sector El Timonal de la Población Sanare del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Lara, Zona Postal 3028, representada por el ciudadano **ANDRÉS AVELINO ÁLVAREZ SEGOVIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.774.500**, para designar **“CAFÉ”**, abarcando específicamente la zona geográfica del estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que en fecha 16 de julio de 2025, previo el pago de las tasas correspondientes, se realizó la publicación en prensa conforme al artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE LARA ”**, según Inscripción N° 2025-000003, presentada por la **“EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL INDIRECTA COMUNAL CAFETALERA ENRIQUITO COLMENAREZ”**, la **“SOCIEDAD CIVIL CLÚSTER EJE CAFETALEROS CENTROOCCIDENTAL”**; y la **“ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, CAFETALEROS, CAFICULTORES DE VENEZUELA”**, ya identificadas, quedando publicada en el Periódico Digital del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual N° 2892, año 10, página 6.

II. FUNDAMENTACIÓN

En virtud que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el cual ha sido incorporado al derecho interno mediante la Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, que contempla en su artículo 22 que cada país miembro debe otorgar protección a las Indicaciones Geográficas Protegidas que identifiquen un producto como originario de un territorio o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo cada país definir los medios legales y las formalidades de protección de las Indicaciones Geográficas.

Verificado que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N° 19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605 de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, establece que de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y, en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que las competencias de esta autoridad administrativa derivadas del Acuerdo sobre los ADPIC para proteger las Indicaciones Geográficas, las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los

artículos 3 y 4, literal c), en concordancia con el artículo 42, literales b), d) y j) de la Ley de Propiedad Industrial, inherentes a las solicitudes de marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE LARA”**, según Inscripción N° 2025-000003, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: PUBLICAR como solicitada la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE LARA”**, según Inscripción N° 2025-000003; en el presente Boletín de la Propiedad Industrial, a los efectos que los interesados puedan objetar dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 570

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 782 de fecha 18 de febrero de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 501 de fecha 02 de marzo de 2009, mediante la cual se declaró el Desistimiento por Ley de los signos que se mencionan a continuación, por cuanto no fueron contestadas las oposiciones dentro del plazo establecido por este Registro de la Propiedad Industrial.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1991-027270	MINI MAGLITE	34 NAC.	MAG INSTRUMENT, INC
2.	1992-010546	REVO	24 NAC.	LUXOTTICA S.R.L.
3.	2000-010042	IBERCAFE	41 INT.	JOAO SILVESTRE SÁ

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que efectivamente los solicitantes si dieron contestación a las oposiciones interpuestas en el lapso establecido, sin embargo, por error material involuntario estos no fueron cargados en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 501 de fecha 02 de marzo de 2009, se declararan desistidas por ley.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial No. 782 del Boletín de la Propiedad Industrial No. 501 de fecha 02 de marzo de 2009 y procede a declarar la nulidad de la misma, solo respecto a las solicitudes antes identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución y en consecuencia **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 782 de fecha 18 de febrero de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 501 de fecha 02 de marzo de 2009, la cual declaró el desistimiento por disposición de ley de las solicitudes de registro de los signos anteriormente señalados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 1991-027270 al 2000-010042
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 571

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1125 y 0558, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 460 y 464, que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-020497	JHONTEX	25 INT	TONY DI FRANCESCO
2.	1986-008463	THINK PINK	39 NAC	CORPORACION REMMORE C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales

o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

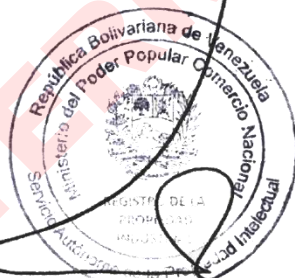
1. **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 1125 y 0558, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 460 y 464, que declararon **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.
3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 572

Vistos los Recursos de Reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 268, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-010756	VITAMINA E	5 INT	LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS, C.A.
2	2003-010748	VITAMINA E	5 INT	LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS, C.A.
3	2024-004536	LOTERIA DE HOY	41 INT	TONY CHARBEL EL NEMER QUIJADA

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que

la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Por lo que se considera, que efectivamente los signos solicitados producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretenden ser aplicados, ya que dan una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro se solicita.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución No. 268, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641, que negó las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el

artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/YL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 573

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-006639

Fecha: 10 de abril de 2008

Tipo
de marca: Mixta

Clase: 46 Internacional

Nombre: **“BLINDADOS DE ORIENTE, S.A.”**

Distingue la actividad de una empresa que se dedica a contratar el traslado de valores y recoletas de dinero, efectivo, monedas, oro, plata, platino, y otros metales o sustancias preciosas, notas bancarias, moneda de curso legal, cheques, giros, letras de cambio, garantías, giros, postales o expresos, giros bancarios o de pensiones, bonos, obligaciones, certificados, cupones, aceptaciones, valores negociables o no negociables, cualesquiera otros documentos u objetos de valores mencionados aquí o no, utilizando para ello los medios idóneos a este fin; prestar servicios de encomienda y servicios de entrega de correspondencia y de memoranda interoficina o de memoranda interna entre clientes de la compañía, realizar investigaciones que puedan ser requeridas por empresas de seguros, instituciones bancarias o de cualquier otra índole y a tal fin solicitar, preparar y suministrar informes sobre la representación, solvencia, crédito mercantil, o carácter de cualquier persona o entidad natural o jurídica, como sobre cualquier otro aspecto que interese sobre dicha persona o entidad; arrendar, comprar, vender o distribuir aparatos, dispositivos o equipos de alarmas, protección o cualquiera otro de seguridad y los servicios que de los mismos se deriven; . así como representar en Venezuela o en cualquier otro país o territorio, empresas que se dediquen a la fabricación, venta o distribución de dichos aparatos, dispositivos o equipos. en general la compañía podrá efectuar todos los actos, contratos, contratos y negociaciones relacionados con los objetos sociales, procediendo como principal agente, factor, contratista o de otra manera y actuando por si sola o conjuntamente con una o más personas o entidades. la compañía podrá dedicarse a cualquier actividad o negocio lícito.

Solicitante: BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA)

Base Legal Negada por encontrarse incurso en numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Resolución: 3476

Boletín N° 522
Propiedad Industrial
Fecha 29 de agosto de 2011

Recurso de Reconsideración

Fecha de 05 de septiembre de 2011
interposición:
Recurrente: MARCO A. COLMENARES, C.I V-3.666.942. Actuando en su carácter de Apoderado de la empresa BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA). Poder N° 2007-2893.

Ratificación

Fecha de 20 de noviembre de 2018
interposición:
Ratificante: MARCO A. COLMENARES, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, se pudo constatar que el registro del signo “50 ANIVERSARIO SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN, C.A., signado bajo el N° N049733, clase 46 internacional, perteneciente a la compañía SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN, CA (SERPAPROCA), que sirvió de base para la negativa, para la concesión del signo descrito anteriormente, según resolución No. 3476 de fecha 08 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 522 de fecha 29 de agosto de 2011, quedó sin efecto conforme a lo establecido en el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto no fue renovado de manera oportuna.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado un nuevo examen de registrabilidad del signo “**BLINDADOS DE ORIENTE, S.A**”, Solicitud No. 2008-006639, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE.

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano MARCO A. COLMENARES, antes identificado, en su condición de apoderado de la empresa BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA).

2.- **REVOCAR** la No. 3476 de fecha 08 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 522 de fecha 29 de agosto de 2011, sólo respecto a la solicitud de registro del signo "**BLINDADOS DE ORIENTE, S.A.**" Solicitud No. 2008-006639, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**BLINDADOS DE ORIENTE, S.A.**", a favor de su solicitante, la empresa BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA).

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: No. 2008-006639
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 574

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2008-006640 y 2008-006644

Fecha: 10 de abril de 2008

Tipo de marca: Mixta

Clase: 35 Internacional y 45 Internacional

Nombre: **“BLINDADOS DE ORIENTE, SA”**

Distingue: Publicidad, gestión de negocios comerciales, página web, nombre comercial electrónico, vallas publicitarias. / Servicios de seguridad, propiedades e individuos. Vigilancia, seguridad, protección, propiedades, escolta personal, vigilancia personal, agencia de detectives, vigilancia privada, localización objetos y personas.

Solicitante: BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA)

Resolución N°: 3476

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 522

Fecha: 29 de agosto de 2011

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 05 de septiembre de 2011

Recurrente: MARCO COLMENARES, C.I V-3.666.942. Apoderado de la empresa BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA). Poder N° 2007-2893.

Ratificación:

Fecha de interposición: 22 de noviembre de 2018

Ratificante:

MARCO COLMENARES, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Por cuanto, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de registro de la marca de servicio **"BLINDADOS DE ORIENTE, S.A.**, solicitudes No. 2005-006640 y 2008-006644, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Se advierte que, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos Registros No S005537 y S006598, marca BLINDADOS CENTRO OCCIDENTE S.A., fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los servicios distinguidos por los signos en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto o servicio que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano MARCO COLMENARES, antes identificado, en su carácter de apoderado de la empresa BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA).

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 3476 de fecha 08 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 522 de fecha 29 de agosto de 2011, sólo respecto a las solicitudes de registro del signo "**BLINDADOS DE ORIENTE, S.A.**", Solicitudes N° 2008-006640 y 2008-006644, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**BLINDADOS DE ORIENTE, S.A.**", Solicitudes No. 2008-006640 y 2008-006644, a favor de la empresa BLINDADOS DE ORIENTE, S.A. (BLINDORSA).

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes No 2008-006640 y 2008-006644
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 575

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 326, 411, 548 y 690, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 631, 633 y 634, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-015289	DAKAR	9 INT.	PARIS DAKAR
2.	2011-015290	DAKAR	9 INT.	PARIS DAKAR
3.	2011-015288	DAKAR	21 INT.	PARIS DAKAR
4.	2011-022234	DELICIAS BUENAMIEL	29 INT.	ESTABA ARRIA LEONOR CRISTINA
5.	2012-000337	ESPACIO MERCANTIL	16 INT.	MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL
6.	2012-000338	ESPACIO MERCANTIL	16 INT.	MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL
7.	2011-021937	CICLINOX	5 INT.	GENFAR C.A.
8.	2011-022054	OSIRIS	5 INT.	BASF SE
9.	2011-022053	OSIRIS	1 INT.	BASF SE

10.	2011-020707	T3	9 INT.	CONSORCIO DE SISTEMAS (CONSSA) S.A.
11.	2011-021728	MILY	29 INT.	CONSORCIO SEMILLERO NACIONAL C.A (CONSENACA)
12.	2011-021729	MILY	31 INT.	CONSORCIO SEMILLERO NACIONAL C.A (CONSENACA)
13.	2011-016757	MAXIDREAMS	24 INT.	CORPORACION MAXIDREAMS, C.A.
14.	2012-002453	WIXA POWER	7 INT.	IMPORTACIONES IMAVECA C.A.
15.	2011-023326	CALCILAC +CA	29 INT.	SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A.
16.	2012-018322	YOGORINO	46 INT.	YOWORLD S.A.
17.	2012-006192	ARCA	36 INT.	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
18.	2012-019078	EL COLOR DEL DINERO	41 INT.	TVT VENEZUELA, C.A.
19.	2011-022733	FIRST KOLITA	32 INT.	ACAVA LIMITED
20.	2012-016969	BIG BANG GERENCIAL	35 INT.	BIG BANG GERENCIAL, C.A.
21.	2012-023985	CASADEI	46 INT.	MARIO NARDI NASELLI
22.	2011-016768	ATHLETIC BS AS	18 INT.	CARLOS ALBERTO CASTELLI

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante

los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe o no analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 326, 411, 548 y 690, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 631, 633 y 634, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2011-015289 al 2012-023985
HP/RDZ/VV/YRB/ MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 25°

RESOLUCIÓN N° 576

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2011-017260

Fecha: 28 de septiembre de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 18 internacional

Nombre: **SPYWALK**

Distingue: Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas, fustas y guarnicionería.

Solicitante: FADE DIAB.

Resolución N° 527

Base legal Numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial 531

Fecha: 31 de agosto de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 19 de septiembre de 2012

Recurrente: MARIANELLA MONTILLA RÍOS, C.I V-11.307.067.
Agente N° 3125. Poder N° 2010-667.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA RÍOS, C.I V-11.307.067.
Agente No. 3125. Poder No. 2010-667.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**SPYWALK**”, signada bajo el No. 2011-017260, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que la marca “**SPIEWAK**”, Registro No. P206491 que sirvió de base de negativa, presentaba una solicitud de cancelación por falta de uso y se evidencia que la misma no fue renovada, por lo que en fecha 06 de septiembre de 2024 se emitió resolución No. 706, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 634 de fecha 12 de septiembre de 2024, que declaró el decaimiento del objeto en la acción de cancelación por falta de uso o caducidad por no uso de la marca, por encontrarse incurso en el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial; tomando en consideración el criterio fijado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 3 de abril de 2014, expediente No. 2013-0460, sentencia N00501; por tanto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión del signo solicitado, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, que pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que la presente solicitud no se encuentra incurso en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**SPYWALK**”, inscrita bajo la solicitud No. 2011-017260, previo examen de registrabilidad se observa que no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho decide:

III. RESUELVE:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RÍOS, antes identificada.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 527 de fecha 14 de agosto de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 531 de fecha 31 de agosto de 2012, solo

respecto a la solicitud de registro del signo “**SPYWALK**” Solicitud No. 2011-017260, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** la marca “**SPYWALK**”, Solicitud No. 2011-017260, a favor de su solicitante, el ciudadano FADE DIAB.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente No. 2011-017260
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 577

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-007063 y 2012-007064
Fecha:	13 de abril de 2012
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	9, Internacional
Nombre:	“THE FACE”
Solicitante:	REVEILLE INDEPENDENT LLC.
Distingue:	Software protector de pantalla para computadora, juego de computadora y software de videojuego” / DVD regrabado presentando programas de televisión real en el campo del modelaje y la moda, CDs grabados con música de series de televisión real y presentaciones musicales en el campo del modelaje y la moda, grabaciones descargables de audio y video audio presentando programas de televisión real en el campo del modelaje y la moda, Programas de televisión descargables y grabaciones de vídeo presentando programas de televisión real en el campo del modelaje y la moda, tonos descargables, tonos de repique de vuelta, gráficos, papel tapiz (para computadoras), juegos y música a través de una red informática global y dispositivos inalámbricos, almohadillas para mouse, imanes decorativos.
Resolución:	610
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	540
Fecha	07 de octubre de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	29 de octubre de 2013
Recurrente:	MARIA ANA MONTIEL SALAS, V-10.335.465, Agente de la Propiedad Industrial No. 3361, apoderada de la empresa REVEILLE INDEPENDENT LLC, Poder No. 2012-1063.

Cambio de nombre de solicitante:

Fecha:	17 de marzo de 2014
	De REVEILLE INDEPENDENT LLC., a SHINE TELEVISION, LLC.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA ANA MONTIEL SALAS, V-10.335.465, Agente de la Propiedad Industrial No. 3361, apoderada de la empresa SHINE TELEVISION, LLC., Poder No. 2014-526.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-007063 y 2012-007064, constantes de los signos bajo las denominaciones **“THE FACE”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de los signos **“THE FACE”**, Solicitudes No. 2012-007063 y 2012-007064, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los

referidos signos solicitados fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, **“THE FACE”**, marca solicitada vs la marca registrada **FACES**, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, toda vez que la marca registrada **FACES**, distingue: “software de computación sobre nutricional animal”, por lo que se evidencia, que tanto la marca solicitada como la previamente registrada, van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2012-007063 y 2012-007064, constantes de los signos bajo las denominaciones “**THE FACE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** las Resolución No. 610, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 540, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante, la empresa SHINE TELEVISION, LLC.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes No. 2012-007063 y 2012-007064
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 578

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 440, 441, 413 y 272; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 549, 558 y 641; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-013543	CAFÉ CON KANELLA	46 INT	INVERSIONES SATURNO LAS MERCEDES 1955, C.A.
2	2013-015672	SEGUROS CORPORATIVOS	46 INT	SEGUROS CORPORATIVOS C.A.
3	2014-015952	TUBARTENDER BAR ACADEMY MIXOLOGY & FLAIR CARACAS	46 INT	FRANKLIN DEMIS PRATO CAMPOS
4	2023-010191	CREMA HELADOS	46 INT	CREMA HELADOS ST, C.A.

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 1° de artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 34.- “Tampoco podrán registrarse:

1°) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. “

Siendo así, se pretende determinar si los signos solicitados, son o no descriptivos con respecto a las actividades que pretenden distinguir. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones de las actividades que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial de las mismas, apuntándolas en su esencia.

En efecto, luego del análisis de los nombres comerciales solicitados, considera que dichos signos son indicativos de las características de las actividades que se pretende proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Despacho, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información de las actividades que se pretenden reivindicar, conforme a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Como puede apreciarse, los signos solicitados producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y las actividades a los que pretenden ser aplicados, ya que dan una idea exacta o completa de las actividades para los cuales es solicitado su registro.

RESUELVE

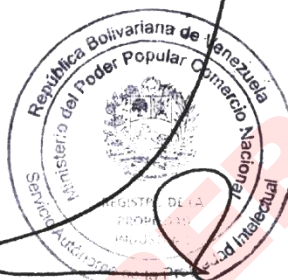
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 440, 441, 413 y 272; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 549, 558 y 641; que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 579

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 096 y 128, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564 y 565, que declararon la negativa de los signos ya que contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-024129	FIERA	46 INT	BADRAN IBRAHIM ELIAS
2.	2012-024133	LB	46 INT	ABOUT LTAIF ALI
3.	2012-022751	DUO JEANS	46 INT	HANNA GEORGES YOUSSEF
4.	2012-022749	VERSIS JEANS	46 INT	HANNA GEORGES YOUSSEF
5.	2012-022748	TEKILA JEANS	46 INT	HANNA GEORGES YOUSSEF
6.	2012-022752	FERRUCHI	46 INT	BADRAN SALIM
7.	2012-022747	IORELLO	46 INT	BADRAN SALIM
8.	2012-024128	FIORUCCI	46 INT	BADRAN SALIM NEMR
9.	2012-023681	GHH	46 INT	HANNA HADDAD GEORGES
10.	2012-018004	SPACIO INFANTIL	46 INT	SAMIR EL AGRA ELLBREDY
11.	2012-018418	PANDAX	46 INT	ELNESER ABDALA HASSAN
12.	2012-018417	PANDA CARACAS	46 INT	ELNESER ABDALA HASSAN
13.	2012-008449	KIP	46 INT	SALAH ABULTAIF GUDER
14.	2012-008453	LEGATO	46 INT	SALAH ABULTAIF GUDER
15.	2012-022246	YOMMI	46 INT	RAMON RODRIGUEZ

Una vez realizada la revisión exhaustiva de los expedientes y analizados los Recursos de Reconsideración interpuestos, este Despacho considera necesario recalcar que el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial por vía de excepción, permite que una persona natural realice la solicitud de una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en el que tenga interés, aunque el interés no sea comercial, en los siguientes términos:

“Artículo 28: Por vía de excepción, podrá registrarse, como si fuera una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en que tenga interés una persona, aunque ese interés no sea comercial” (Subrayado de este Despacho.)

En concordancia, con lo dispuesto en el artículo 70 *eiusdem*, que textualmente dispone:

“Artículo 70: Toda persona natural o jurídica podrá obtener el registro de cualquiera marca, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la presente Ley.” (Subrayado de este Despacho.)

Es decir, no existe disposición prohibitiva o límites para que una persona natural gestione, solicite y obtenga el registro de una denominación comercial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

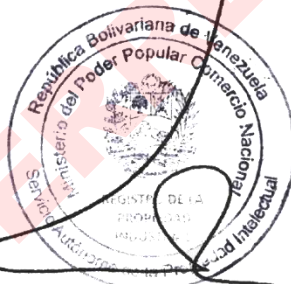
2.- **REVOCA** las Resoluciones No. 096 y 128, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564 y 565, que declararon la negativa de los signos solicitados, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos supra listados a sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 580

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 411, 548, 690, 721 y 205 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 631, 633, 634, 635 y 640, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-024836	KXD	12 INT.	ZHEJIANG KINGROMA INDUSTRIAL & TRADING CP., LTD
2.	2012-023541	ZAPACOS.COM	25 INT.	GRUPO ZAPACOS, C.A.
3.	2012-023984	CASADEI	25 INT.	MARIO NARDI NASELLI
4.	2013-013957	DOMIVAN	29 INT	DISTRIBUIDORA DE CARNES DOMIVAN, C.A.
5.	2013-012959	MUU	29 INT.	JUAN JORGE RIOS B.
6.	2013-012767	ARIX	3 INT.	HELIODORO BRAZAO DE SOUSA
7.	2013-010497	BIG HERO 6	9 INT.	MARVEL CHARACTERS, INC
8.	2013-010838	AUGMENTER	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V.

9.	2013-012715	DUOOS	30 INT.	CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.
10.	2013-007624	TUTTI FROST	30 INT.	EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.
11.	2013-009325	DOPLAX	5 INT.	LABORATORIOS LETI, S.A.V.
12.	2013-007625	TUTTI FROST	32 INT.	EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.
13.	2012-024462	THEANGELS	25 INT.	DISEÑOS ANGELS, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles,

que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA Resoluciones No. 411, 548, 690, 721 y 205 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 631, 633, 634, 635 y 640, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2012-024836 al 2012-024462
HP/RDZ/VV/YRB/ MS

BOLETIN & TERRENO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 581

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 707 y 439, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 552 y 549, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-017704	BAIKAL	32 INT	AQUALIFE LIMITED LIABILITY COMPANY
2.	2013-015589	MARSHAL	34 INT	MARSHAL LEON VENEZUELA, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que las personas que presentaron los escritos de ratificación, tuvieran cualidad legal que les acredite para actuar en nombre y representación de los titulares de los signos solicitados.

En materia de representación y mandato tenemos que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

- b) *El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.*”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece que:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de ratificación no poseen poder del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los escritos de ratificación consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **INADMISIBLE** los escritos de ratificación interpuestos.

2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 707 y 439, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 552 y 549, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZVV/YRB//YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 582

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2014-002296
Fecha:	26 de febrero de 2014
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	47 internacional
Nombre de la Marca:	EL HOTEL DE BARQUISIMETO
Solicitante:	CONSENSUS COMERCIAL S. A.
Resolución	006
Fecha:	23 de enero de 2015
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	554
Fecha:	02 de febrero de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	26 de febrero de 2015
Recurrente:	DOLORES ROJAS, V-3.725.210, Agente de la propiedad industrial N° 2699, actuando en calidad de apoderada, poder N°2012-732
Ratificación:	
Fecha de interposición:	30 de noviembre de 2018
Ratificante:	DOLORES ROJAS, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

Una vez efectuada la revisión de los archivos, se verificó que el registro del signo “TRINITARIAS SUITES”, Registro N° N-048139, clase 46 internacional, que sirvió de base para la negativa, pertenece a la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A., es decir, la misma empresa solicitante del signo EL HOTEL DE BARQUISIMETO, Solicitud No 2014-002296.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en la disposición prohibitiva alguna, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1. - Declarar **CON LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 006 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 554, que negó la solicitud de registro del signo **EL HOTEL DE BARQUISIMETO**, Solicitud No. 2014-002296, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo **EL HOTEL DE BARQUISIMETO**, Solicitud No. 2014-002296 a favor de su solicitante, la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp:2014-002296
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 583

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 187, 012 y 69, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 567, 571 y 568; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 09 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-001791	(GRÁFICA)	10 INT	APPLE, INC.
2.	2015-001797	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
3.	2015-001905	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
4.	2015-001907	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
5.	2015-001908	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
6.	2015-001909	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.

I. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. En tal sentido, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

I.2.- Análisis de fondo:

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, luego de realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las siguientes solicitudes y el Sistema Automatizado, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 10 y 9 internacional. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

Cabe resaltar, que de la revisión efectuada a los expedientes de las solicitudes antes indicadas la recurrente alega haber consignado certificado de prioridad extranjera, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 4 literal A ordinal 1° en relación con el literal C ordinal 1° último aparte del Convenio de París, en relación con el literal D del ordinal 3° del referido artículo.

En este contexto, se pudo verificar que efectivamente el solicitante cumplió con el requerimiento de registro de marcas en uno de los países miembros para la protección de la propiedad industrial, por lo que goza de las ventajas que la ley le concede; del mismo modo cumplió con las condiciones y formalidades exigidas por la norma dentro del plazo establecido en el Convenio. Así las cosas, el solicitante consignó copias simples de los registros de las marcas debidamente otorgadas por la Oficina de Propiedad Intelectual de Jamaica, el cual es un Estado miembro que forma parte del referido Convenio con fecha de adhesión 24 de septiembre de 1999, con entrada de vigencia el 24 de diciembre de 1999; quedado claramente evidenciado que se configura el derecho de prioridad extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 literal A numeral 1 en relación con el literal C numeral 1 parte in fine, en relación con el literal D del ordinal 3° del Convenio de París.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

II.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 187, 012 y 69, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 567, 571 y 568; que negaron las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 584

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 439 y 39, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 583 y 594, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2016-002035	MULTI FRUIT	30 INT.	MULTI FRUIT, C.A.
2	2017-007039	(GRÁFICA)	25 INT.	MR PRICE GROUP LIMITED

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

La mencionada disposición contenida en el artículo 33 ordinal 9, comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que

la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 439 y 39, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 583 y 594, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la

Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2016-002035 y 2017-007039
HP/YMD/YRB/VV/MS.

BOLET & TERRENO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 585

I. ANTECEDENTES

Solicitud No.:	2016-002546, 2016-002547 y 2016-002548
Fecha:	25 de febrero de 2016
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	33, 32 y 30 Internacional
Nombre:	“VARINAS”
Solicitante:	IMPORTADORA KENTUCKY, S. A.
Distingue:	Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) / Aguas minerales y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas / Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
Resolución:	170
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial No.	576
Fecha	21 de Julio de 2017
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de agosto de 2017

Recurrente: NICOLAS ROSSINI MARTIN, V-11.226.289, Agente de la Propiedad Industrial N° 3248, apoderada de la empresa IMPORTADORA KENTUCKY, S.A, Poder N° 2017-405.

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de diciembre de 2018

Ratificante: NICOLAS ROSSINI MARTIN, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes No. 2016-002546, 2016-002547 y 2016-002548, constantes de los signos bajo las denominaciones “**VARINAS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**VARINAS**”, Solicitudes No. 2016-002546, 2016-002547 y 2016-002548, por estar incursas en la disposición establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En el caso que nos ocupa, este Despacho pasa a determinar si los signos anteriormente señalados, constituyen realmente unos signos engañosos. Por lo cual es necesario señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación geográfica, es decir, que el signo con relación a los productos o servicios pueda hacer creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado.

Por lo consiguiente, el vocablo solicitado “**VARINAS**”, no podría generar en el público consumidor la creencia errónea de que se trata de una empresa originaria del sitio geográfico, como lo es el estado “Barinas” ya que este está escrito con la letra “V”, por lo cual no se relaciona con dicho estado, en tal sentido, por lo que se observa que los signos poseen la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado, por cuanto ellos no se relacionan en forma directa con los productos que se pretenden proteger.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes No. 2016-002546, 2016-002547 y 2016-002548, constantes de los signos bajo las denominaciones **VARINAS**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- CON LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

3.- REVOCAR la Resolución No. 170, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 576, que negó los signos anteriormente señalados, quedando firmes para las demás solicitudes en ella contenida.

4.- CONCEDER los signos anteriormente señalados a favor de la empresa IMPORTADORA KENTUCKY, S.A.

5.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2016-002546, 2016-002547 y 2016-002548
HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 586

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2016-005257

Fecha: 21 de abril de 2016

Tipo de marca: Denominativa

Clases: 09 Internacional

Nombre de las Marcas: SILICON POWER

Solicitante: INDUSTRIAL TYELCA, C.A.

Distingue: Aparatos e instrumentos eléctricos, electrónicos, equipos de sonido, productos eléctricos, aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido e imágenes.

Resolución: No. 322

Negada conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial: 580

Fecha: 26 de diciembre de 2017

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 17 de enero de 2018

Recurrente: MATÍAS PÉREZ IRAZÁBAL, C.I. V-11.742.334. Calidad: Apoderado de INDUSTRIAL TYELCA, C.A. Poder No. 2014-1288.

Ratificación:

Fecha de interposición: 08 de enero de 2019

Ratificante: MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, C.I. V-4.768.132. Calidad: Apoderada de INDUSTRIAL TYELCA, C.A. Poder N° 2014-1288.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro N° 2016-005257 del signo “**SILICON POWER**”, en clase 9 internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución No. 322 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 580 de fecha 26 de diciembre de 2017, el signo solicitado no reviste novedad respecto a los productos que con el mismo se pretenden proteger por tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los servicios o productos de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial; este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**SILICON POWER**”, Solicitud N° 2016-005257, en clase 9 Internacional, para distinguir: “*Aparatos e instrumentos eléctricos, electrónicos, equipos de sonido, productos eléctricos, aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido e imágenes*”; sí goza de fuerza distintiva ya que las mismas no están relacionadas con los productos que van a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos o servicios más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de irreregistrabilidad previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de las marcas antes indicadas.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MATÍAS PÉREZ IRAZÁBAL y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, antes identificados y actuando en cualidad de apoderados de la empresa INDUSTRIAL TYELCA, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 322 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 580, Tomo VII, página 02, de fecha 26 de diciembre de 2017, solo respecto a la solicitud de registro No. 2016-005257, del signo "**SILICON POWER**", en clase 09 internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**SILICON POWER**", a favor de su solicitante INDUSTRIAL TYELCA, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2016-005257
HP/RDZ/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 587

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2016-009342
Fecha:	27 de junio de 2016
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	3 Internacional
Nombre:	ELEGANCE PROFESSIONAL
Solicitante:	Fernando Mario Medina Amargos
Distingue:	“Productos cosméticos, de perfumería, de higiene personal y aceites esenciales”.
Resolución:	547
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	587
Fecha	10 de octubre de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	05 de noviembre de 2018

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declaró negada la solicitud de registro del signo “**ELEGANCE PROFESSIONAL**”, Solicitud No. 2016-009342, por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, señalando lo siguiente: “*Negada por cuanto el signo solicitado resulta engañoso en cuanto a su procedencia empresarial pudiendo causar confusión en el público, en el comercio*

y en los medios comerciales respecto de la empresa que comercializa dichos productos”.

En este contexto, es preciso traer a referencia lo establecido en la referida Ley, respecto a las causales de irregistrabilidad:

“Artículo 33. No podrán registrarse como marcas:

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad (...).”.

Es de hacer notar, que en relación a la protección de las marcas en el ámbito jurídico coexisten dos principios básicos, como lo son la inscripción registral y el de la especialidad. Asimismo, se señala que con la inscripción en el registro de marcas se obtiene su uso exclusivo de los productos o servicios que se han registrado para la marca.

El sistema legal que rige el registro de marcas y su protección se encuentra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 98 que establece el fundamento legal de la protección de la Propiedad Intelectual, estableciendo que comprende que el Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual incluyendo las marcas, en concordancia, con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, la cual establece los principios rectores del Derecho de Propiedad Industrial.

Así las cosas, es necesario indicar que los signos marcarios cumplen varias funciones en el comercio nacional, y la primordial es generar ese carácter diferenciador entre productos o servicios de un determinado productor que compite con otro; esa función distintiva es el fin básico que debe cumplir una marca.

Del mismo modo, debe cumplir una función que identifique el origen de los productos o servicios amparado con una determinada marca, que le indique al consumidor la fuente de producción o comercialización; esta función de identificación de origen es de gran importancia puesto que con ella se determinan los límites de la protección jurídica concedida a una marca, lo cual en definitiva le brinda tanto al productor, comerciante y al consumidor seguridad jurídica.

En el presente caso, se observa que el solicitante acude al organismo competente de brindar seguridad jurídica, respecto al registro de la propiedad intelectual como bien jurídico intangible, buscando protección del signo producto de su creación; con el objeto de prever los casos en que exista un conflicto con una marca idéntica o tan similar que pueda causar confusión.

Este Despacho Registral observa que la recurrida niega la concesión del signo por considerar que resulta engañoso en virtud de la procedencia empresarial; y al realizar una minuciosa revisión del Sistema Automatizado de Marcas, así como de los Archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se denota que no existe un registro previo de una marca en la misma clase que pudiera prestarse a confusión con la solicitada; por el contrario se observa la existencia de dos Registros signados bajo los N° P-365674 y P-365675 ambas en clase 16 internacional con el mismo nombre “ELEGANCE PROFESSIONAL”, donde figura como titular de los registros el ciudadano Medina Amargos Fernando Mario.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**ELEGANCE PROFESSIONAL**”, Solicitud Nro. 2016-009342, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- **REVOCA** la Resolución No. 547 de fecha 14 de septiembre de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 587 de fecha 10 de octubre de 2018, que negó la solicitud de registro anteriormente señalada, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en la misma.

3.- **CONCEDE** el signo anteriormente señalado a favor de su solicitante, el ciudadano, FERNANDO MARIO MEDINA AMARGOS, antes identificado.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 588

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 285 y 038 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 579 y 592, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por estar incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2016-012719	(GRÁFICA)	32 INT.	CASA OLIVEIRA, C.A.
2	2016-011837	ABSOLUTELY GUARANTEED	32 INT.	MONSTER ENERGY COMPANY

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos anteriormente señalados no fue el adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en los artículos 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial. En tal sentido, al analizar los signos *in comento*, se pudo evidenciar que los mismos están subsumidos en el artículo 33 ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial.

Cabe mencionar que, la mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar,

se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

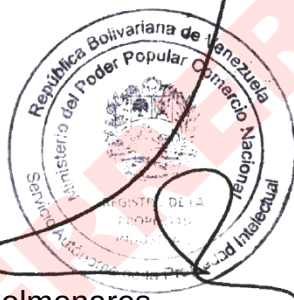
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 285 y 038 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 579 y 592, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2016-012719 y 2016-011837
HP/RDZ/ /VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 589

I. ANTECEDENTES

Solicitudes No.	2016-017971, 2016-017970, 2016-017969
Fecha:	07 de noviembre de 2016
Tipo de marcas:	Denominativa
Clases	47 internacional
Nombre de las Marcas:	PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR, CALIDAD GRANO A GRANO
Solicitante:	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
Resolución	333
Fecha	11 de diciembre de 2017
Base Legal:	Niega los signos por encontrarse incursa en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	580
Fecha:	26 de diciembre de 2017
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de enero de 2018
Recurrente:	DIANNE PHOEBUS, V- 19.202.232, Agente de la propiedad industrial N° 3382, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2003-2365.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE PHOEBUS, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II.2.- Análisis de fondo:

Desde esta perspectiva, el contenido del ordinal 2º del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial que dispone lo siguiente:

*Artículo 34: “Tampoco podrán registrarse:
...omissis...*

(...) 2º los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas (subrayado nuestro).

Cabe resaltar que el lema comercial es un signo secundario que más que distinguir un producto refuerza el poder distintivo de la marca que al mismo se aplica, el carácter accesorio le hace seguir el mismo destino que al signo principal, la combinación de la marca y el lema comercial permite que el público consumidor recuerde y relacione los signos distintivos con un producto o un servicio, lo necesario en el signo no es la novedad, sino su originalidad lo cual alude a la posibilidad de que se distinga de otras existente con anterioridad en el mercado.

De acuerdo a lo antes indicado, este Despacho considera que la combinación de los términos “PURO SABOR”, “GRANO A GRANO LO MEJOR” y “CALIDAD GRANO A GRANO”, resulta un conjunto original o con distintividad propia, por ende, dicho lema comercial es registrable, ya que el mismo no alude a marcas o productos idénticos o similares, por ende, realza la distintividad de la marca de producto “MARY”, Registro No. P-215978, aplicado a los productos que pretende distinguir: “Cereal y arroz”. El lema está representado por un elemento denominativo de mayor recordación que le otorga distintividad, evocando alguna imagen, idea o concepto que pueda ser recordado por los consumidores para asociarlo directamente con la marca que pretende publicitar, permitiéndole así al consumidor realizar la elección de los productos que desea adquirir, no generando riesgo de confusión en el público consumidor.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2016-017971, 2016-017970 y 2016-017969, constantes de los signos bajo las denominaciones **PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR y CALIDAD GRANO A GRANO**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2. - Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 333, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 580, de fecha 12 de noviembre de 2018, solo respecto a las solicitudes No. 2016-017971, 2016-017970 y 2016-017969, constantes de los signos bajo las denominaciones **PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR, CALIDAD GRANO A GRANO**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos “**PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR, CALIDAD GRANO A GRANO**”, solicitudes No. 2016-017971, 2016-017970, 2016-017969, a favor de su solicitante INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.).

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2016-017971, 2016-017970, 2016-017969
HP/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 590

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 329, 439, 244, 44 y 433, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 580, 583, 598, 592 y 644, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-019525	NATUSABOR	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
2.	2017-000506	WEWORK CREATOR AWARDS	41 INT.	WEWORK COMPANIES INC.
3.	2017-000505	WEWORK CREATOR AWARDS	36 INT.	WEWORK COMPANIES INC.
4.	2016-020956	PSICO MINUTOS	35 INT.	GRANOS DIGITALES 2016, C.A.
5.	2024-006296	ULTRA SOFT	24 INT.	MOHAMAD SALAME
6.	2017-007212	LA PUREZA	29 INT.	GLORIA S.A.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

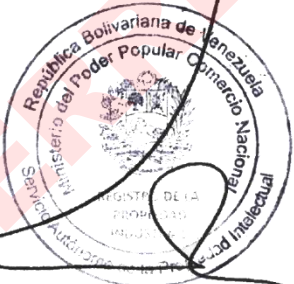
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 329, 439, 244, 44 y 433, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 580, 583, 598, 592 y 644, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2016-019525 al 2017-007212
HP/RDZ/VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 591

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 126, 161, 167, 169, 170, 171, 255, 257, 290, 292, 322, 326, 329, 330, 331, 332, 368, 372, 374, 375, 376, 477, 482, 657, 45, 066, 146, y 185, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 576, 578, 579, 580, 581, 584, 590, 592, 595, 596, y 597, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-001374	DULCITO	29 INT.	JOEL ARMANDO PÉREZ ESTEBAN
2.	2017-004695	QUICK CHECK INTERLEAVED	10 INT.	AVENT, INC
3.	2017-003479	NUNCA DEJAR DE JUGAR	30 INT.	UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
4.	2017-003627	TUZONAMARKET.COM	25 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
5.	2017-003628	TUZONAMARKET.COM	16 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
6.	2017-003629	TUZONAMARKET.COM	9 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
7.	2017-003623	TUZONAMARKET.COM	32 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
8.	2017-003622	TUZONAMARKET.COM	33 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
9.	2017-003624	TUZONAMARKET.COM	31 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
10.	2017-003625	TUZONAMARKET.COM	30 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
11.	2017-003626	TUZONAMARKET.COM	29 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
12.	2017-003324	COMPRAELCAUCHO.COM	35 INT.	COMPRA EL CAUCHO 2021, C.A.

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
13.	2017-003325	COMPRAELCAUCHO.COM	46 INT.	COMPRA EL CAUCHO 2021, C.A.
14.	2017-003326	COMPRAELCAUCHO.COM	38 INT.	COMPRA EL CAUCHO 2021, C.A.
15.	2017-003317	MANAGER HOST PROO (MHP)	9 INT.	METHACORTEX CONSULTING, C.A.
16.	2017-003312	DOG STYLE	44 INT.	ENFOQUES PROMOCIONES Y EVENTOS C.A.
17.	2017-003297	DIFFERENT IS BETTER	35 INT.	LENOVO (SINGAPORE) PTE. LTD
18.	2017-004801	BIRRACCS	38 INT.	DISTRIBUIDORA BIRRACCS, C.A.
19.	2017-004805	BIRRACCS	43 INT.	DISTRIBUIDORA BIRRACCS, C.A.
20.	2017-004802	BIRRACCS	38 INT.	DISTRIBUIDORA BIRRACCS, C.A.
21.	2017-004803	BIRRACCS	16 INT.	DISTRIBUIDORA BIRRACCS, C.A.
22.	2017-004804	BIRRACCS	16 INT.	DISTRIBUIDORA BIRRACCS, C.A.
23.	2017-005107	MEG-3	32 INT.	DSM IP ASSET B.V.
24.	2017-005335	ATHLEISURE	25 INT.	MIGUEL ANGEL SANTAMARIA VIDAL
25.	2017-003617	TUZONAMARKET.COM	43 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
26.	2017-003618	TUZONAMARKET.COM	42 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
27.	2017-003619	TUZONAMARKET.COM	41 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
28.	2017-003620	TUZONAMARKET.COM	38 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
29.	2017-003621	TUZONAMARKET.COM	35 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
30.	2017-003460	TUZONAMARKET.COM	43 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
31.	2017-003462	TUZONAMARKET.COM	35 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
32.	2017-005283	KAÑA'S	33 INT.	DISTRIBUIDORA DE LICORES LOS SOLIDARIOS, C.A.
33.	2017-004769	EXCELSA	32 INT.	SERVAGUA, C.A.
34.	2017-004675	UNI'FORME	24 INT.	JAF 1309 TEXTIL, C.A.
35.	2017-003213	VIDA DP	41 INT.	VIDA DP, C.A.
36.	2017-003212	VIDA DP	16 INT.	VIDA DP, C.A.
37.	2017-003210	ROOCKIE BY TRK	25 INT.	CASA MODERNA C.A.
38.	2017-003211	ALMA DP	16 INT.	ALMA DP, C.A.
39.	2017-004926	BOLIQUESO	30 INT.	JORGE LEONARDO CHEDIAK SANTANA
40.	2017-005043	FOSPUCA	39 INT.	FOSPUCA INTERNACIONAL, C.A.
41.	2017-005044	FOSPUCA	40 INT.	FOSPUCA INTERNACIONAL, C.A.
42.	2017-003523	CACAO SANTA CLARA	30 INT.	CACAO SANTA CLARA C.A.
43.	2017-003037	DINAMYS	18 INT.	MANUFACTURA WORKER GLOVES, C.A.
44.	2017-003036	DINAMYS	17 INT.	MANUFACTURA WORKER GLOVES, C.A.
45.	2017-005089	NATIXIS	36 INT.	NATIXIS
46.	2017-005090	NATIXIS	35 INT.	NATIXIS
47.	2017-004725	BOURBON	46 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
48.	2017-004724	BOURBON	31 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
49.	2017-004723	BOURBON	38 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
50.	2017-004722	BOURBON	25 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
51.	2017-004721	BOURBON	18 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
52.	2017-004720	BOURBON	29 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
53.	2017-004719	BOURBON	30 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
54.	2017-004770	EXCELSA	46 INT.	SERVAGUA, C.A.

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
55.	2017-003445	TUZONAMARKET.COM	46 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
56.	2017-003323	VENEMANGUERAS	46 INT.	VENEMANGUERA, C.A.
57.	2017-004672	UNÍFORME	46 INT.	JAF 1309 TEXTIL, C.A.
58.	2017-007103	DECO PUERTAS	19 INT.	COMERCIALIZADORA CASMARCAR, C.A.
59.	2017-007099	DECO PUERTAS	6 INT.	COMERCIALIZADORA CASMARCAR, C.A.
60.	2017-006766	LIMPIO SOL	3 INT.	MIGUELANGEL MONTES
61.	2017-006762	TOSTY CHIPS	16 INT.	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR
62.	2017-010851	TRUFFLE	30 INT.	SUPERBRANDS, C.A.
63.	2017-010863	COOL WHITE	3 INT.	SUPERBRANDS, C.A.
64.	2017-003868	AUSTRALIS FOODS	35 INT.	AUSTRALIS FOODS, C.A.
65.	2017-003867	AUSTRALIS FOODS	46 INT.	AUSTRALIS FOODS, C.A.
66.	2017-014457	(DISEÑO)	31 INT.	MERIAL
67.	2017-014456	(DISEÑO)	10 INT.	MERIAL
68.	2017-004647	NEW APPLIED NOW	37 INT.	ACCENTURE GLOBAL SOLUTIONS LIMITED
69.	2017-004646	NEW APPLIED NOW	36 INT.	ACCENTURE GLOBAL SOLUTIONS LIMITED
70.	2017-004645	NEW APPLIED NOW	35 INT.	ACCENTURE GLOBAL SOLUTIONS LIMITED
71.	2017-004648	NEW APPLIED NOW	41 INT.	ACCENTURE GLOBAL SOLUTIONS LIMITED
72.	2017-004644	NEW APPLIED NOW	9 INT.	ACCENTURE GLOBAL SOLUTIONS LIMITED
73.	2017-003450	(DISEÑO)	38 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
74.	2017-004821	WEB.COM	35 INT.	WEB.COM GROUP, INC
75.	2017-004820	WEB.COM	36 INT.	WEB.COM GROUP, INC
76.	2017-003447	(DISEÑO)	43 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
77.	2017-004649	NEW APPLIED NOW	42 INT.	ACCENTURE GLOBAL SOLUTIONS LIMITED
78.	2017-014454	(DISEÑO)	3 INT.	MERIAL
79.	2017-014455	(DISEÑO)	5 INT.	MERIAL
80.	2017-004967	SALON DE LA FAMA MUSEO DE BEISBOL	41 INT.	FUNDACIÓN DEPORTIVA CARLOS CÁRDENAS
81.	2017-013643	GBBARQUISIMETO	25 INT.	GORRAS BARQUISIMETO, C.A.
82.	2017-003509	DESTILERIA SIQUISIQUE	46 INT.	DESTILERIA SIQUISIQUE C.A.
83.	2017-003461	TUZONAMARKET.COM	38 INT.	TU ZONA MARKET, C.A.
84.	2017-003538	AYUDA 24+	44 INT.	SERVICIOS AYUDA 24, S.A.
85.	2017-014016	DOLCHI	32 INT.	ZISNE FABRICA DE CHOCOLATE, C.A.
86.	2017-014017	DOLCHI	29 INT.	ZISNE FABRICA DE CHOCOLATE, C.A.
87.	2017-014019	DOLCHI	31 INT.	ZISNE FABRICA DE CHOCOLATE, C.A.
88.	2017-014018	DOLCHI	30 INT.	ZISNE FABRICA DE CHOCOLATE, C.A.
89.	2017-014570	K JUICE	32 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
90.	2017-014569	K FRUIT	32 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
91.	2017-014172	EL FAMOSO PAN ARABE	30 INT.	EL FAMOSO PAN ARABE C.A.
92.	2017-014428	FORT	6 INT.	VICSON, S.A.
93.	2017-003527	AYUDA 24+	39 INT.	SERVICIOS AYUDA 24, S.A.
94.	2017-003528	AYUDA 24+	44 INT.	SERVICIOS AYUDA 24, S.A.
95.	2017-013694	FLORESTAL	30 INT.	INDUSTRIA LA PROVIDENCIA, C.A.
96.	2017-014661	FRAGA	16 INT.	FRAGA CAFE, C.A.
97.	2017-014662	FRAGA	43 INT.	FRAGA CAFE, C.A.
98.	2017-014663	FRAGA	35 INT.	FRAGA CAFE, C.A.
99.	2017-014664	FRAGA	46 INT.	FRAGA CAFE, C.A.
100.	2017-013925	EL FAMOSO PAN ARABE	46 INT.	EL FAMOSO PAN ARABE C.A.
101.	2017-003967	VICKYG	29 INT.	DISTRIBUIDORA CALASTORRES, C.A.
102.	2017-003968	VICKYG	30 INT.	DISTRIBUIDORA CALASTORRES, C.A.
103.	2017-003969	VICKYG	31 INT.	DISTRIBUIDORA CALASTORRES, C.A.
104.	2017-003970	NATY'S	30 INT.	LARENSE DE ALIMENTOS C.A.
105.	2017-003973	NATY'S COCORICAS	30 INT.	LARENSE DE ALIMENTOS C.A.
106.	2017-003972	NATY'S CANELETAS	30 INT.	LARENSE DE ALIMENTOS C.A.
107.	2017-014802	BORGWARD	12 INT.	BORGWARD TRADEMARK HOLDINGS GMBH

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
108.	2017-013596	DUKES	30 INT.	ALWALAA C.A.
109.	2017-004893	BRUSELAS	16 INT.	ALIZO COUTTENYE NELSON DANIEL CORNELIUS
110.	2017-004894	BRUSELAS	32 INT.	ALIZO COUTTENYE NELSON DANIEL CORNELIUS
111.	2017-014724	5.7 FIVE, SEVEN TACTICAL	18 INT.	INVERSIONES FIVE.SEVEN 5.7, C.A.
112.	2017-014722	5.7 FIVE, SEVEN TACTICAL	9 INT.	INVERSIONES FIVE.SEVEN 5.7, C.A.
113.	2017-014723	5.7 FIVE, SEVEN TACTICAL	9 INT.	INVERSIONES FIVE.SEVEN 5.7, C.A.
114.	2017-014725	5.7 FIVE, SEVEN TACTICAL	18 INT.	INVERSIONES FIVE.SEVEN 5.7, C.A.
115.	2017-014726	5.7 FIVE, SEVEN TACTICAL	25 INT.	INVERSIONES FIVE.SEVEN 5.7, C.A.
116.	2017-014727	5.7 FIVE, SEVEN TACTICAL	46 INT.	INVERSIONES FIVE.SEVEN 5.7, C.A.
117.	2017-014513	ARROZ EL FUERTE	30 INT.	WINWEL, C.A.
118.	2017-014512	ARROZ DON BUENO	30 INT.	WINWEL, C.A.
119.	2017-014468	FOS-CAL-VIT	5 INT.	LABORATORIOS FC PHARMA, C.A.
120.	2017-014950	K DRINK	46 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
121.	2017-014954	K DRINK	21 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
122.	2017-014953	K DRINK	32 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
123.	2017-014955	K DRINK	16 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
124.	2017-014957	K JUICE	46 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
125.	2017-013929	COMPUPERIQUITO	42 INT.	COMPUPERIQUITO C.A.
126.	2017-014381	MEGAREPA	30 INT.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S
127.	2017-014853	POTECITO	30 INT.	FABIOLA JOSEFINA SOLIS CABALLERO
128.	2017-013617	BUDDHY	25 INT.	U2, C.A.
129.	2017-014805	PASTEUR	5 INT.	PASTEUR DE VENEZUELA, C.A.
130.	2017-014823	PURITABS PASTEUR	5 INT.	PASTEUR DE VENEZUELA, C.A.
131.	2017-014825	GOLDENBLANK	16 INT.	AUSTRALIS FOODS, C.A.
132.	2017-015036	PATE LE ROSS	29 INT.	MARIA CAROLINA ROSS MONTES
133.	2017-013928	COMPUPERIQUITO	46 INT.	COMPUPERIQUITO C.A.
134.	2017-014382	BELLINI	30 INT.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S
135.	2017-010973	DRINKS SHOP	33 INT.	CANAIMA PLAZA INVERSIONES, C.A.
136.	2017-014159	OPTIMUS DUALCT SIMULATOR	9 INT.	OIL & GAS TECH ENTERPRISES C.V.
137.	2017-014905	CONCIERGEKEY	35 INT.	AMERICAN AIRLINES, INC.
138.	2017-014906	CONCIERGEKEY	45 INT.	AMERICAN AIRLINES, INC.
139.	2017-014174	ELFAMOSOPANARABE.COM	35 INT.	EL FAMOSO PAN ARABE, C.A.
140.	2017-014173	EL FAMOSO PAN ARABE	35 INT.	EL FAMOSO PAN ARABE C.A.
141.	2017-014037	FUSIOTHERM	19 INT.	AQUATHERM GMBH

Nro.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
142.	2017-014575	K FRUIT	46 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente

procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incursa en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *"Tratado de Derecho Administrativo Formal"* (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares".

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *"(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)"* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo

cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II,

de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

II. RESUELVE

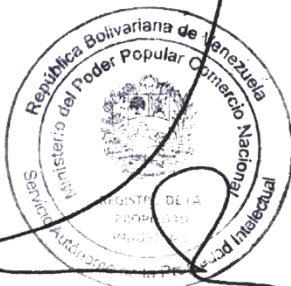
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 126, 161, 167, 169, 170, 171, 255, 257, 290, 292, 322, 326, 329, 330, 331, 332, 368, 372, 374, 375, 376, 477, 482, 657, 45, 066, 146, y 185, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 576, 578, 579, 580, 581, 584, 590, 592, 595, 596, y 597, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No.2017-001374 al 2017-014575
HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 592

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 128, 169, 216, 291, 330 y 45 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 576, 577, 579, 580 y 592, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2017-001486	AVELEDA	33 INT.	AVELEDA, S.A.
2	2017-001453	AIR BALANCE	25 INT.	REJOBOT, C.A.
3	2017-004156	TENCEL	25 INT.	LENZING AKTIENGESELLSCHAFT
4	2017-004279	3000	4 INT.	MOTUL
5	2017-006675	DUOLINE POUR ON	5 INT.	MERIAL
6	2016-020742	MAXX	3 INT.	PRODERMA COSMETICOS, C.A.
7	2017-006465	TETRA	1 INT.	TETRA GMBH
8	2017-007150	BIKA	9 INT.	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mencionados signos, no fueron renovados

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo

vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 128, 169, 216, 291, 330 y 45 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 576, 577, 579, 580 y 592, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2017-001486 al 2017-007150
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 593

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 776 y 207, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 636 y 640, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-002706	TERADRY	5 INT.	MEGA LABS, S.A.
2.	2020-002761	PURO SABOR	30 INT.	M DIAS BRANCO S.A INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS
3.	2020-002762	PURO SABOR	29 INT.	M DIAS BRANCO S.A INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 776 y 207, publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 636 y 640, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2017-002706 al 2020-002762
HP/RDZ/VV/YRB/MS



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL